



EXPEDIENTE N° : 1393-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

H.T. 2016-I01-052046

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0749-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado³ de titularidad de Curtiembre Austral S.R.L., (en adelante, **Curtiembre Austral**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 20 de julio de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 4 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1189-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Curtiembre Austral habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 752-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁷ y notificada el 11 de setiembre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Austral, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20122282954.

2 En atención al Oficio N° 2484-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 19 de octubre de 2015, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua puso en conocimiento del OEFA, la presunta contaminación de la Quebrada de Añashuayco.

3 La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. J Lote 3A, Parque Industrial Río Seco (PIRS), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

4 Folios del 53 al 57 del Informe de Supervisión Directa N° 1189-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.

5 Folios del 64 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 1189-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.

6 Folio 1 al 5 del Expediente.

7 Folios 8 al 10 del Expediente.

8 Folio 11 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 82042 del 9 de octubre de 2018⁹, Curtiembre Austral presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



⁹ Folios 12 al 75 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El efluente generado en el proceso industrial que realiza Curtiembre Austral, excedió en 5.71% los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Temperatura, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2016 en la estación de monitoreo EF-CA-01, de la Planta Cerro Colorado.

a) Análisis del único hecho imputado

8. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente industrial generado por Curtiembre Austral, sobrepasa los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro Temperatura, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro del resultado del monitoreo del Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo		EF-CA-01 Ubicado en el exterior de la planta industrial en el buzón previo a la descarga al alcantarillado.	Límite Máximo Permisibles del D.S N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Parámetros medidos en campo		Fecha de muestreo: 20.07.2016		
Temperatura	°C	37.1	35	5.71

(1) Anexo 1: Límite Máximo Permissible para descarga de efluentes al alcantarillado provenientes de las actividades de curtiembre-actividad en curso.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

b) Análisis

9. Sin embargo, es preciso mencionar que de la revisión del Informe N° 2768-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de octubre de 2011, que sustenta la aprobación del DAP, se advierte que la Autoridad Certificadora estableció que Curtiembre Austral debía comparar los resultados de los monitoreos ambientales con los Valores Referenciales para actividades de curtiembre en curso establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y no con los LMP como lo ha señalado la Autoridad Supervisora¹²:

"INFORME N° 2768-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

(...)

2. DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME DE MONITOREO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2010

(...)

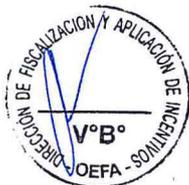
Observación 1: Las concentraciones de los parámetros de efluentes líquidos, deben ser comparados con sus Límites Máximos Permisibles.

Respuesta: Se presentó los resultados que han sido comparados con sus respectivos LMP de referencia:

(...)

Comentario: Observación parcialmente superada, debido a que se ha presentado los solicitado, sin embargo, los LMP's tomados como referencia no son los correctos, debido a que se debió tomar como referencia los valores referenciales para actividades de curtiembre en curso del D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

(subrayado agregado).



¹¹ Folio 4 del Expediente.

¹² Folio 84 del Expediente.



10. Sobre el particular, corresponde indicar que en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que establece los Valores Referenciales de Efluentes para Alcantarillado de las Actividades en Curso de los subsectores Curtiembre y Papel, se aprecia que el parámetro Temperatura no cuenta con un valor referencial establecido por la citada norma, lo señalado se observa a continuación:

ANEXO 2

VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL	
		Aguas Superficiales	Alcantarillado
Grado de Acidez o Alcalinidad (pH)	6.5 - 9.5		
Demanda Química de Oxígeno (DBO ₅), mg/l	1000	250	1000
Demanda Química de Oxígeno (DQO) mg/l	2500	1000	3000
Sólidos Suspendidos Totales (SST), mg/l	1000		
Sulfuro, (mg/l)	10		
Cromo + 6 (mg/l)	0.5		
Cromo Total (mg/l)	5		
Nitrógeno Amoniacal (N - NH ₄),mg/l	50		

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

11. Como se desprende del cuadro anterior, el citado Anexo no establece la obligación expresa de cumplir con los valores referenciales para el caso del parámetro Temperatura proveniente del monitoreo de efluentes industriales descargados al alcantarillado en curso; por tanto, no resulta exigible como obligación el cumplimiento de un estándar de referencia que no ha sido contemplado para el citado parámetro.
12. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
13. Asimismo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
14. Finalmente, sin perjuicio de la decisión adoptada, considerando que el DAP aprobado para Curtiembre Austral no cuenta con estándares o normas de referencia para el Parámetro Temperatura con los cuales se pueda comparar los efluentes industriales que genera en la Planta Cerro Colorado, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular¹³ ordenando al administrado que realice la actualización de su



13

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Capítulo II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.



Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para el citado parámetro.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Austral S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 752-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre Austral S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/DCP/lsa

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

(...)

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."

